

ARTICULO 19

1. a) La Parte requerida, si así lo solicita la Parte requirente, adoptará las medidas necesarias para que esta Parte tenga la asistencia y representación legal en cualquier procedimiento seguido como consecuencia de una solicitud de extradición.

b) En caso de que la Parte requirente asumiera su propia asistencia y representación legal, sufragará las costas causadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, b) de este artículo, los gastos causados en el territorio de la Parte requerida con motivo de la extradición correrán a cargo de esta Parte.

3. En el caso de extradición desde un territorio no metropolitano de la Parte requerida, los gastos ocasionados por el traslado entre aquel territorio y el territorio metropolitano de la Parte requirente serán satisfechos por esta última. La misma regla se aplicará para los gastos ocasionados por el traslado entre el territorio no metropolitano de la Parte requerida y su territorio metropolitano.

ARTICULO 20

1. Cuando se acceda a una solicitud de extradición, la Parte requerida entregará a la Parte requirente, si su Ley lo permite, cualesquier objetos, incluso dinero:

a) Que puedan servir como prueba del delito.
b) Que hayan sido adquiridos como consecuencia del delito por la persona reclamada y se encuentren en su posesión.

2. Si los objetos citados son susceptibles de embargo o confiscación en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, si hubiere un proceso pendiente, retenerlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su devolución.

3. Lo anteriormente dispuesto no perjudicará los derechos de la Parte requerida o de cualquier persona distinta de la persona reclamada. Cuando tales derechos existan, los objetos se devolverán gratuitamente a la Parte requerida a petición de ésta, en el más breve plazo posible, después de concluido el proceso.

ARTICULO 21

1. Este Tratado se aplicará:

a) En relación a España: A su propio territorio.
b) En relación al Reino Unido:
i) A Gran Bretaña e Irlanda del Norte, islas del Canal e isla de Man.

ii) A cualquier territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido, y al que se extienda el Tratado por acuerdo de las Partes, formalizado en un intercambio de Notas.

2. La aplicación de este Tratado a cualquier territorio, de acuerdo con el párrafo 1 b), ii) puede darse por terminada por cualquiera de las Partes mediante aviso por escrito a la otra Parte y por vía diplomática seis meses antes.

ARTICULO 22

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, intercambiándose los Instrumentos de Ratificación, en Madrid, en el plazo más breve posible. Entrará en vigor el primer día del cuarto mes después de la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

2. El presente Tratado será de aplicación a las personas que entren en el territorio de la Parte requerida, en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del Tratado, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

3. Cualquiera de las Partes puede dar por terminado este Tratado en cualquier momento, mediante aviso por escrito a la otra Parte y por vía diplomática, seis meses antes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos han firmado el presente Tratado.

Hecho en Londres el 22 de julio de 1985, en dos ejemplares, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de
España

Fernando Ledesma Bartret,

Ministro de Justicia

y

*José Joaquín Puig de la Bella-
casa,*

Embajador de España en Londres

Por el Gobierno del Reino
Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte

*Leon Brittan,
Ministro del Interior*

y

*Timothy Renton,
Subsecretario de Estado para Asuntos
Exteriores y de la Commonwealth*

El presente Tratado entrará en vigor el día 1 de julio de 1986, primer día del cuarto mes después de la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 22. El Canje de Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Madrid el día 24 de marzo de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de abril de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10501 CORRECCION de errores del Real Decreto 274/1986, de 24 de enero, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de fundaciones benéfico-asistenciales.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 14 de febrero de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5891, apartado 3, donde dice: «la tutela de las funciones», debe decir: «la tutela de las fundaciones».

En la página 5893, en la relación número 3, de fundaciones benéfico-asistenciales cuyo protectorado pasa a depender de la Comunidad Foral de Navarra, se deben intercalar entre las denominadas «Asilo de Ancianos Desvalidos (Corella)» y «Doña Catalina Ezpeleta Navarro (Cintruénigo)», las fundaciones que se recogen en la relación adicional que se adjunta.

En la página 5894 y en la misma relación número 3, deben suprimirse las fundaciones que van desde «Doña Catalina Ezpeleta Navarro (Cintruénigo)» hasta «Hospital (Aguilar de Codes)», ambas inclusive, por tratarse de una repetición de las ya contenidas en las páginas 5893 y 5894.

Denominación	Localidad
Don Juan A. Berástegui	Arbizu.
Pobres de Arróniz	Arróniz.
Capellanía Coadjutorial	Muruzábal.
Asilo para Sacerdotes de Ancianos o de Niños Ciegos	Pamplona
Don Francisco de Garzárón	Pamplona.
Doña María Irurita	Pamplona.
Don Fernando López de Azpilicueta, Marqués de Fuentegollano	Pamplona.
Obra Pía de don Teodoro Ochoa de Alda	Pamplona.
Don Francisco Aztarain Fernández	Pamplona.
Asilo Iriarte	Alcoz.
Don Domingo del Frago y Mercat	Arguedas.
Don Eugenio Pérez de Ciriza	Barasoain.
Asilo Hogar de Santa Elena	Barasoain.
Asilo de Ancianos de San Francisco de Asís	Cintruénigo.
Don Jorge Inarra Echevarría	Elizondo.
Doña Joaquina Iturria	Errazuriz.
Don Dionisio Hermoso de Mendoza y Lara	Estella.
Asilo de Ancianos de San Jerónimo	Estella.
Obra Pía de Dotes y Becas y Hospital, por doña Ramona Echevarría	Falces.
Asilo, por doña Faustina Elorza y Olias	Falces.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

10502 ORDEN de 28 de abril de 1986 sobre las condiciones de la emisión de bonos simples que emite el Banco de Crédito Local.

Ilustrísimos señores:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, se autorizó al Banco de Crédito Local para concertar operaciones de crédito, incluyendo emisiones de bonos en el mercado interior, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas. En dicho Acuerdo se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda

fijar las características de las emisiones que se programen, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo y resolver las dudas que surjan en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primer.-Se autoriza al Banco de Crédito Local para realizar una emisión de bonos simples por un importe nominal de 6.000 millones de pesetas.

Segundo.-El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.-El periodo de suscripción abierta se iniciará el 12 de mayo de 1986 y terminará el 31 de mayo del mismo año. Terminado dicho plazo sin que se cubra la totalidad de la emisión, quedará prorrogado automáticamente el periodo de suscripción de la misma hasta su total cobertura, pudiendo, no obstante, la Entidad emisora optar por reducir la emisión al importe nominal suscrito. En caso de ser solicitados todos los títulos en el periodo mínimo de oferta pública o de tener necesidad de prorrato, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Cuarto.-La amortización se efectuará a opción del suscriptor a los cinco años y obligatoriamente a los siete años del cierre de la suscripción abierta.

Quinto.-Durante el primer año, el tipo de interés será del 11,50 por 100 anual. Para los años sucesivos estará indicado con el de la Deuda Desgravable del Estado. El tipo de interés anual será el de la última Deuda emitida, más un diferencial del 0,25 por 100 durante el segundo y tercer año, y del 0,50 por 100 a partir del cuarto año. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos.

Sexto.-Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsa.

Séptimo.-Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsas y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.-Los títulos representativos de la emisión que autoriza la presente Orden gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos de los beneficios establecidos en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, su suscripción dará derecho a la desgravación por inversiones en el citado Impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Srs. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10503 CORRECCION de errores del Real Decreto 594/1986, de 21 de febrero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 11321, artículo 51, donde dice: «... Profesores asociados y visitantes ...», debe decir: «... Profesores asociados, visitantes y eméritos ...».

En la página 11321, artículo 95, punto 3, donde dice: «El Doctorado presentará ...», debe decir: «El Doctorando presentará ...».

En la página 11322, artículo 97, punto 5, párrafo segundo, donde dice: «... la forma ...», debe decir: «... la firma ...».

10504

ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se dictan normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso académico 1986-87.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento sobre criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, aprobado por Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, autoriza en su disposición final al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para su aplicación. En consecuencia, se hace preciso dictar las correspondientes normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los citados Centros para el curso 1986-87.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será el comprendido entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 1986, ambos inclusive.

Segundo.-Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden. Cada solicitante presentará una única instancia, en la que constarán por orden de preferencia todos los Centros en los que se solicita plaza. La instancia se entregará en el Centro solicitado en primer lugar.

Tercero.-La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Cuarto.-Las Direcciones Provinciales, con la colaboración de los sectores afectados y, especialmente, de los Ayuntamientos, estimarán las plazas vacantes en cada Centro, el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre. El baremo a aplicar será el preceptuado en el artículo 13 de dicho Real Decreto.

Para fijar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Quinto.-En los niveles educativos y ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán comisiones de escolarización para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto. En ningún caso estas comisiones tendrán carácter decisivo respecto a la admisión de alumnos.

Las comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

- El Director provincial, o persona en quien delegue, que será su Presidente.
- Un funcionario designado por el Director provincial que actuará de Secretario.
- Un Director de Centro público elegido por sorteo.
- Un padre de alumno perteneciente al Centro público que haya sido elegido por sorteo y designado por el Consejo Escolar de entre los padres miembros del mismo.

En los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado habrá, además, un Director de Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno perteneciente al Centro concertado elegido del mismo modo al previsto en la expresada letra d) de esta norma.

A las comisiones se podrá incorporar, en su caso, un representante del Ayuntamiento.

Sexto.-Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán los casos en que el lugar de trabajo pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios objetivos que se vayan a utilizar con carácter complementario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, d), del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Séptimo.-Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por que en los Centros y, en su caso, Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y, en general, a toda la normativa que rige la admisión de alumnos, incluidos los criterios complementarios mencionados en el apartado anterior.

Octavo.-Una vez concluido el plazo de admisión de solicitudes, si en el Centro hubiese plazas suficientes, se entenderán admitidos sin más los solicitantes, comunicándose por el Centro a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.